PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Sarmiento, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veintiuno, el suscripto, Jorge Novarino, Juez penal de la circunscripción judicial Esquel, convocado por la Oficina Judicial de Sarmiento para presidir el Tribunal Unipersonal, en las presentes actuaciones N° 1984, me constituyo a los efectos de dictar en el proceso seguido a instancia fiscal contra A. E. L., argentino, nacido en Sarmiento, Provincia del Chubut, el 23 de octubre de 1982, hijo de P. L. y S. G., titular del Documento Nacional de Identidad N° X, con domicilio en Barrio X viviendas, casa N° X de la localidad de Alto Río Senguer, por el delito de abuso sexual simple en calidad de autor (Arts. 45 y 119 párrafo 1° del Código Penal), en la que son partes además, la Sra. Fiscal General, Dra. Laura Beatriz Castagno, y el Señor Abogado adjunto de la Defensa Pública, Doctor M. C.; y

RESULTANDO

Que al inicio del debate la Señora Fiscal General, a cargo de la acusación pública, se comprometió a acreditar con las probanzas que sustentaban la declaración y denuncia de la víctima, V. P., los tocamientos impúdicos en la vagina de la nombrada, los que ocurrieran en el domicilio de Barrio X viviendas casa N° X, mientras la víctima se encontraba durmiendo y sin consentir conducta alguna, sintió que L., tras desabrocharle el pantalón la tocaba. Que al despertar en esa situación y advirtiendo que L. se encontraba en su cama y desplegando esa conducta, lo echa de la vivienda.

Señaló que la conducta desplegada y descripta se encontraba incursa en las previsiones del primer párrafo del artículo 119 del Código Penal, describiéndolo como abuso sexual simple, asegurando que, en el desarrollo del debate, con las declaraciones y evidencias, se encontraría habilitada a solicitar la imposición de una pena de dos años y seis meses de prisión con más las accesorias legales y costas, atento la ausencia de antecedentes condenatorios.

Por su parte, la defensa, tras articular una nulidad que fuera resuelta y rechazada en audiencia, postuló la teoría negativa. Concretamente atacó la debilidad de la pieza de análisis de la etapa intermedia, planteando una situación muy disvaliosa para la defensa, en el entendimiento que venían al debate a sorprenderse, puesto que a la Sala de Juicio no se puede ir a investigar, sino probarse lo propuesto.

Que en tal sentido, la prueba no superaba la mera sospecha y los testigos no podrían aportar elementos que superen la duda razonable.

Asimismo señaló encontrarse ante un hecho atípico en torno a la conducta enrostrada, pues la ausencia de evidencia, acreditaría que el hecho nunca sucedió y menos como lo relata P.

Expuso una posición clara en torno a que cuando P. echó de su casa a L., éste se retiró sin reparo alguno, recordando la frase No es No, debiendo en consecuencia, determinarse su absolución.

Al momento de ofrecérsele hacer uso de su derecho de declarar, A. E. L. accedió. Reproduciré íntegramente su declaración: “Tipo cinco del mañana estaba en C. (Bar), con R. M., fuimos a E. (local nocturno), me encontré con el grupo este, P., A., B., y M. Nos pusimos a bailar, me junté con ellos, antes de las seis, V. propuso seguir la joda en su casa. Compramos bebidas, y fuimos. Entré, me puse con ellos, seguí la joda, tipo siete, o seis y media V. dice que se iba a ir con un amigo de apellido M. y si nos podíamos quedar ahí. Tipo ocho me agarra sueño y me tiré en la cama. En una habitación hay una cama grande, y una más chica. Me quedé dormido, tipo nueve y media me desperté, había llegado V. y se fue a acostar. Estuvimos hasta las diez, o diez y media, me tiré en la cama chica, y me dormí, tipo once y media me despierto y les dije de seguir el asado, seguir la joda, o ir al lago como la semana anterior. Lo llamé a mi primo M. C., lo desperté y fuimos a buscar mi camioneta, compramos cerveza y nos fuimos de nuevo a la casa de V., llegamos, estaba el pibe R. y M. durmiendo. V. estaba durmiendo, no se levantó, tome una cerveza. Le dije a C. que no daba más de sueño, me tiré arriba de la cama, de las frazadas. Ella estaba metida bajo las frazadas, me tiré y me dormí. No sé qué tiempo habrá pasado, me despierto que me dice, que por qué la había tocado, yo le digo que yo estoy durmiendo, de que estás hablando, me levanto y digo, esta mina está re loca. Le dije que yo estaba durmiendo, me echó de la casa, me fui, me hace señas

M. que lo espere, que iba conmigo. Sacamos los envases, tardé cinco minutos y nos fuimos. Después me entero que me había denunciado que la abusé. Todo eso, todos los quilombos sobe mi hija, las redes sociales que dicen que tu papá es un violador, quilombo en el laburo, cargadas, C. no vas a andar violando, las estoy pasando hace dos años. No me acerqué más a una mujer por pasar algo parecido. Todo esto hizo bosta a mi familia, hace dos años o tres que estoy así, de una situación que no hice.

A pedido de la Defensa, el imputado dibuja en una pizarra la vivienda, explicando que P. estaba acostada del lado izquierdo de la cama, hacia donde la cama se apoya en la pared, que él se tira sobre las ropas de cama, del lado derecho, y en la otra cama se encontraba R.

Que la primera vez, a las 8 de la mañana se fue a acostar a la cama grande, que estaba vacía, y luego a la cama chica, cuando ésta se desocupó.

Reconoció que no es su grupo de amigos, pero se juntaban. Que mantuvo charlas previas con ella, pero no contacto. Que era un grupo estable, pero que por lo general, él siempre estaba solo. Eran todos conocidos de la calle.

A preguntas de la Defensa, sostuvo haberse sentido señalado y perjudicado personalmente, sufriendo incluso ataques en las redes, que no respondió y su hija sufrió en el colegio.

Por su parte, a requerimiento de Fiscalía, señaló que no era un grupo de reunión constante, y que con P. se habían contado algunas cosas. Que ella siempre tenía problemas con las parejas, que le contó que había tenido un aborto. Que se habían juntado un par de veces –tres o cuatro veces, aclaró- y conoce a su padre y su hermana. Que no era habitual que ingresara al dormitorio de ella. Que al despertar, estaba R. en la cama contigua, despertó por los gritos, y porque P. lo empujó y sacó de la cama. Que gritaba fuerte. Que para él fue un momento de desesperación, que no sabía qué hacer.

Durante el transcurso del debate, se recibieron los testimonios de V. P., R. S. M., C. S. B., N. N. R., G. A., Y. C., J. G. G., F. V., M. C. y E. J. M.

El Ministerio Público Fiscal oralizó la Evidencia G, correspondiente al informe del Registro Nacional de Reincidencia, en el que quedaba certificado que A. E. L. no registra antecedentes para informar y desistió de los testimonios de O. D., A. N. G. y P. A.

La prueba descripta, en especial los testimonios, fueron valorados por las partes en sus respectivos alegatos.

En lo sustancial y en prieta síntesis, señalaré que el Ministerio Público Fiscal entendió dar por cumplida la promesa efectuada al inicio del debate. Que quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, poniéndose el encartado en el lugar y hora del hecho, aunque, por cierto, en una actividad distinta.

Consideró acreditados los hechos con los testimonios de la denunciante V. P., y su corroboración con la prueba testimonial arrimada, que le otorgaba la verosimilitud pretendida.

En relación a la calificación legal, la mantuvo como tocamientos por debajo del pantalón y por sobre la ropa interior, adecuándolos típicamente en la figura de abuso sexual simple, previsto y reprimido por el Código Penal en su artículo 119 primer párrafo.

Al momento de mensurar la pena, señaló como único atenuante la falta de antecedentes penales computables, en tanto como deméritos, postuló el modo en que realizó el abuso, señalando que por un lado L. abusó de la confianza que le otorgó P., ingresando primero al domicilio y luego al dormitorio de ella en varias oportunidades. El hecho que aprovechó la circunstancia que se encontrara dormida por la actividad intensa de la noche y la importante ingesta alcohólica. La posibilidad de actuar sin riesgo, sin la presencia de terceras personas y en un recinto cerrado, y la actitud posterior de L., cuando V. P. despierta le pregunta y lo echa, y lo primero que hace L. es rechazar los hechos y tratarla de loca; concluyendo que requeriría la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, modificando así su tesitura inicial, a la que redujo en seis meses.

Por su parte, la Defensa sostuvo que las promesas de la Fiscalía no fueron cumplidas. Que los testigos aportados no aportaron información ni existió prueba independiente que otorgara verosimilitud al relato de la víctima.

Esgrimió dos aristas absolutorias y en subsidio una ubicación distinta en la escala penal escogida.

Así, postuló de inicio, la atipicidad de la conducta endilgada a su asistido, ya que del análisis pormenorizado no surgía el comportamiento individual del sujeto activo como reproche penal. Que no surgió de la prueba.

Afirmó que no existió prueba que indique el despliegue de la conducta que encierra el tipo penal que hubiera realizado L. y que determine el hecho que se le enrostra. Que en tal sentido, sin injusto no hay conducta imputable, afirmando así que la materialidad no estaba probada más allá del relato de V. P. Así, postuló que la cuestión no radicaba en orfandad probatoria, sino la inexistencia del hecho de abuso sexual que se le endilgó a L.

En subsidio, postuló la absolución por el beneficio de la duda, puesto que, a su entender, en el presente escenario, de advertirse conducta típica, la investigación y lo ventilado en debate no había logrado superar el peldaño de la certeza requerido en la instancia, por lo que también propuso la absolución.

Finalmente, y de entender que existía responsabilidad achacable a su pupilo, señaló que la sentencia no podría alejarse del mínimo de la escala escogida, puesto que los agravantes ponderados por el Ministerio Público Fiscal no resultaban adecuados, en tanto todos formaban parte del tipo penal escogido.

Así, explicó que el modo de realización del abuso, era propio de la figura escogida, al igual que el aprovechamiento de su situación de sueño profundo producto de la ingesta. Que el actuar sin riesgo era una circunstancia directa de la misma figura y que la reacción de su defendido era propia de alguien que se estaba defendiendo de lo que consideraba un ataque infundado. En tal sentido, como segunda opción subsidiaria, requirió que, en caso de condena, la misma no supere el mínimo de la escala, es decir, seis meses de prisión, de ejecución condicional.

Se produjeron las pertinentes réplicas y dúplicas, donde cada parte mantuvo firmemente su postura.

Al momento de ofrecerle al imputado articular sus últimas palabras previo a la deliberación, prefirió guardar silencio, señalando sólo haber dicho todo cuanto tenía para decir.

Por su parte, la víctima, en marco de las previsiones del artículo 99 del C.P.P., solicitó que se tenga en cuenta el tiempo que tuvo que estar esperando este momento, las suspensiones que hubo de fechas de audiencias, viajes que tuvo que hacer y costear, que el proceso fue algo difícil ya que el imputado es hermano del intendente de Río Senguer y tiene muchísima gente. Que declaró bajo juramento y lo relatado lo vivió en carne propia; y

CONSIDERANDO

Que pasado a resolver, se plantearon las siguientes cuestiones:

1°) Existió el hecho investigado y fue su autor el imputado?

2°) En su caso, ¿qué calificación legal merece el hecho enrostrado?;

3º) ¿Es responsable como para merecer condena?

4º) ¿Qué pena corresponde aplicar?

5°) ¿Qué se debe determinar en relación a las costas del juicio?

Tal como quedó reseñado en las cuestiones a resolver, principiaré mi sentencia dando tratamiento al análisis de la materialidad ilícita y la autoría.

La presente carpeta tiene su génesis con la denuncia formulada por la señorita V. X. P. ante la Subcomisario J. G. G., a la sazón titular de la Comisaría de la mujer de Sarmiento, atento su expreso pedido de radicar la denuncia ante personal femenino del que se carecía en la Comisaría de la localidad de Río Senguer.

La propia víctima nos relató pormenorizadamente la jornada completa de la ocurrencia de los hechos investigados, tanto en sus momentos previos, como en los coetáneos y posteriores, lo que

voy a desarrollar de manera completa para situar acabadamente el episodio que se le achaca al encartado.

Nos recreó que esa jornada, alrededor de las 18.00 horas se dirigió a la casa de su amiga G. A., con la que había convenido cenar junto a ella y N. R., E. M., P. A. –hermana de la dueña de la casa- y C. B.

Relató que compartieron la cena, tomaron algo y charlaron, hasta cerca de las dos de la mañana, que se dirigieron al B. "C.". Que en un momento de la noche salieron a la puerta con G. A. e ingresó A. L., con R. M., que estaba de cumpleaños. Se saludaron, ellos ingresaron y cada uno se quedó con su grupo.

Continuó que cerca de las seis de la mañana acordaron entre sus amigos ir a su casa, ya que había más cerveza. Fue con E. M. y N. R., ya que P. A. y C. B. fueron hacia la primera casa a buscar más bebidas, y G. A. se retiró a dormir.

Memoró que ya en la casa, a los cinco o diez minutos llegó P. y C. y en ese momento se pusieron de acuerdo de invitar a A. L., que traiga algo para compartir. Que llegó con un whisky que no tomar0n; permaneciendo entre las seis y las siete de la mañana charlando y compartiendo.

Recordó que en un momento se levantó al baño y cuando volvió tenía en su teléfono un mensaje de E. M., advirtiéndole que no tome de su vaso, ya que A. L. le había puesto una especie de polvo blanco. Que le contestó que no se preocupe puesto que se iba a retirar de su casa, conviniendo con C. y P., que se queden y cuiden la casa. Que ella tenía una cita con R. M. con quien mantenía una relación. Que entre las siete y las ocho permaneció con M., hasta que recibió un mensaje de texto de P. A., haciéndole saber que A. L. se había acostado en su cama sin permiso. Que nadie se había animado a decirle que no. Que en ese momento le pidió a M. que la lleve de vuelta a la casa y al arribar requirió ayuda a sus amigos, ya que no se animaba a despertarlo.

Explicó que no era una persona habitué del grupo de amigos. Entre todos lo intentaron despertar, se despertó y se fue al comedor, al sillón. Que L. le pidió disculpas y le requirió permiso para dormir. Que lo autorizó a hacerlo en la cama de una plaza, de su hijo, que se encuentra contigua a la cama grande de la dueña de la casa.

Mientras tanto, señaló que continuaron compartiendo el momento, hasta que P. A. y C. B. se retiraron, quedando la declarante junto a E. M. y N. R., mientras A. L. continuaba durmiendo. Que transcurrida una hora aproximadamente, éste se despertó, se despidió y se fue, quedando con M. y R. en su casa, momento que les resultó propicio para comer una ensalada. Eran cerca de las diez de la mañana.

Señaló que habían planeado cerca de las 14 horas, ir a almorzar a lo de G. A., pero que a esa altura ya le había dado sueño, y decidió acostarse. Que les dijo a R. y M. que podrían dormir en el sillón y la cama de su hijo.

Ya en la habitación, detalló que se recostó, sacándose sólo las zapatillas, pero no el jean ni la remera, pues era una casa fría al no tener gas natural. Que su cama está de un lado pegada en la pared, y se acostó en ese sector, acurrucada, bajo las cobijas, pero sobre las sábanas, durmiéndose profundamente debido a la larga noche y la ingesta de bebidas alcohólicas. Que cerca de las 13 horas se despierta advirtiendo la presencia de A. L. pegado detrás suyo, con la mano dentro de su jean, entre éste y su ropa interior, y el botón desabrochado, frotando su mano con fuerza en la vagina de ésta y su pene apoyado en la espalda. Que la cara de L. estaba sobre su cuello. Que giró la cabeza y vio que era él, quien, ante la reacción, se alejó rápidamente y se levantó enseguida retirándose a la cocina como asustado.

Explicó que en ese momento tomó el teléfono celular y lo echó de su casa gritando asustada. Que al salir hacia el comedor observó a E. M. en el sillón y a C., quien no había estado en toda la noche. R. ya no estaba. Que a los dos minutos volvió a entrar, ya que había olvidado las llaves, al retirarse nuevamente, aseguró la puerta de la casa.

Continuó señalando que se sentó en el suelo, llorando, preguntándose por qué le ocurría esto a ella, mientras C., que no sabía qué le ocurría, estaba apurado por irse. Que le abrió la puerta y se retiró. Que también le escribió a R. preguntándole por qué se había ido, y le contestó que lo había llamado su hermano. Mientras tanto E. M. no despertaba. Que se sentó en uno de los sillones y llorando le arrojó su teléfono, despertándose finalmente, y retirándose del lugar.

Que luego de eso, llamó al 144 y la trataron de calmar, que, explicándoles la situación, le refirieron que lo sufrido se trababa de un abuso sexual y se comunique con algún familiar para radicar la denuncia. Se comunicó con su padre y su hermana, y al llegar les hizo saber quién había sido el agresor, a quien en la localidad se lo conoce como “c.” L. Que en la guardia del Hospital la atendió una enfermera realizando la revisación correspondiente por protocolo de abuso sexual.

Señaló que quería hacer la denuncia por lo que permaneció en el Hospital aguardando al personal policial. Al arribar, se trataba del Comisario D. y el Oficial V., a quienes les requirió formular la denuncia ante personal femenino, y debido a la ausencia de efectivos, debía trasladarse a la Comisaría de la Mujer de Sarmiento, lo que terminó concretando sobre la noche, al ser trasladada por su padre. La denuncia la recibió la Oficial J. G. G.

Relató posteriormente las dificultades para poder conciliar el sueño, y sobre todo retornar al domicilio donde ocurrieron los hechos, puesto que vive sola con su hijo. Que le acarreó trastornos alimenticios y anímicos, haciendo mención a un episodio de intento de suicidio, el que no fue comunicado a la psicóloga ni al Ministerio Público Fiscal.

En la audiencia no sólo describió al sindicado, sino que lo señaló sentado junto al abogado de la defensa.

Los testigos de esa noche relataron los momentos previos y posteriores al hecho denunciado, en un sentido bastante aproximado a lo relatado por V. P. Claramente ninguno resultó observador presencial de lo acontecido, razón por la que adquiere suma relevancia ahondar en ciertos pasajes de los relatos para analizar si ellos pueden sopesar en uno u otro sentido.

R. M., confirmó que esa noche estuvo por el lapso aproximado de una hora junto a V. P. Que puntualmente recordaba que antes de devolverla en el domicilio, la nombrada recibió una serie de mensajes de la chica A., señalándole que A. L. se encontraba durmiendo en su casa, y que ello la molestó bastante. Que la llevó hasta inmediaciones de su casa y se retiró. Que luego advirtió en su teléfono una serie de mensajes. Que estaba angustiada, mal, que en palabras sueltas mencionó a L., y abuso y que estaba viniendo a Sarmiento a hacer la denuncia.

C. S. B. refirió que ese 16 de marzo de 2018 se reunió con E. M. y N. R. en la casa de G. A. para tomar mate y hacer tortas fritas. Que tras retirarse a jugar al fútbol, volvió para cenar y ya se había sumado V. P. y P. A.

Concordó con el relato de P. en la cena y la posterior ida al Bar C., para después dirigirse a la vivienda de ésta a continuar compartiendo la noche.

También resulta coincidente en que ya en la vivienda, en un pasaje de la noche, V. P. se retiró del domicilio. Que él previamente le había hecho saber a P. A. que se quería retirar. Ya se encontraba A. L., junto a R., M., A. y él.

Que mientras compartían bebidas, en dos oportunidades A. L. se retiró a acostarse a la cama de V., señalándole que se levantara.

Por su parte, también coincidió con una circunstancia que fue introducida por la víctima en su declaración y sobre la que las partes no profundizaron. Concretamente señaló que se disponía a tomar de un vaso de vino y E. M. le advirtió que no lo hiciera puesto que A. L. le había puesto un polvo blanco. Que se dirigió a la cocina, tiró el contenido del vaso por el desagüe, lo lavó y se sirvió nuevamente vino. Que al levantarse L. lo desafió a que no se bebería el contenido de un solo trago, a lo que éste accedió y al hacerlo, L. le dijo que tenía Clonazepam en polvo, a lo que B. le respondió que sabiendo eso, había enjuagado previamente el vaso.

Que al llegar nuevamente V. P., se retira con P. A.

A preguntas de la Fiscalía, refirió que el trato de L. para P. era de señalarle siempre que era muy bonita y que V. lo asimilaba a una broma, que ella señalaba que sólo serían amigos ya que ella no quería nada más.

Asimismo, señaló que no era habitual que L. se recostara en la cama de V., ya que sólo había estado un par de veces en la vivienda.

N. R. fue coincidente en torno al desarrollo de esa noche, agregando que también él se recostó a dormir en una oportunidad en la cama de V. P., señalando no obstante que él, a diferencia de L., sí era parte del grupo de confianza de la dueña de la casa.

Relató que luego del bar, él junto a P. y M. se dirigieron a la casa de la víctima, que poco después llegaron B. y A. Luego L. y se quedaron bebiendo hasta que V. Salió. Que permanecieron tomando y se durmió. Que despertó cuando V. volvió y siguieron bebiendo. E. M. dormía y L. se había acostado, en ese momento en la cama chica que está en la habitación. Que luego V. se quiso ir a dormir, y R. intentó despertar a E. M., ya que V. les pidió que se queden y no la dejen sola. Que también les pidió que despertaran a L., quien se levanta y sale a comparar para comer y seguir tomando. Que al irse L., V. se acostó.

Declaró el testigo que luego L. volvió con C., por lo que decidió levantarse, acercándose nuevamente al comedor. Que en ese momento recibe una llamada de su hermano, por lo que acaba por retirarse del domicilio.

G. T. A., declaró mediante videoconferencia. Señaló ser la dueña de la casa donde se reunieron a tomar mates, hacer tortas fritas y luego cenar.

Declaró que se fueron al Bar C. y cerca de las tres de la mañana, decidió irse a dormir pues debía trabajar al día siguiente.

De su testimonio, merece la pena reseñar que alrededor de las 13 horas la llama V. llorando, que el “c.” L. había abusado de ella, relatándole lo sucedido. Que ante ello, salió de trabajar y se fue a su casa a ver cómo estaba. Al llegar la escuchó hablando con la línea 144 y le aconsejó acudir a sus familiares y hacer la denuncia. Que luego aparecieron su hermana B. y su padre, M. P. Concretamente le dijo que la había tocado y que cuando despertó lo tenía en la cama, encima de ella.

Relató que la vio mal, temblando, llorando. Que le preparó un té y cometió el error de lavar las cosas, los vasos en un intento por ordenar la casa. Que, al acercarle el té, V. le mostró que estaba recibiendo un llamado telefónico de A. L. y ella no le respondió.

Que posteriormente ofició como testigo ocular de la extracción fotográfica del domicilio de P. E. M. declaró que esa noche se organizó en el grupo al que pertenecía con P., B., R. y las hermanas A., comer algo y luego salir. Que ya en la casa de V., estaban todos y apareció A. L., con el que no se reunían. Que en un momento en que V. estaba en el baño, vio como L. sacaba de un bolsillo

una bolsita con un polvo blanco y echó su contenido en el vaso de V. y el propio. Que V., quien se estaba vistiendo ya que iba a salir, fue alertada mediante mensaje por el propio M. de la situación para que no tomara de ese vaso. Que luego se lo sacó y lo tiró en la pileta.

Que luego V. se retiró y él se durmió. Que, al despertar, V. lloraba a su lado. Que le decía que no la había ayudado, que el "C." la había manoseado.

Refirió que se encontraba muy tomado y dormido, no supo qué ocurrió, despertó con el golpe del teléfono de P. en su cara, se levantó y se retiró.

M. C. declaró que esa mañana se encontraba acostado en la pieza que le alquilaba a A. L., que alrededor de las 11.30 aparece L. y lo invita a juntarse con los chicos. Que acepta, van a comprar unas cervezas y se dirigen a la casa de V. P. Que al llegar ve a E. M. tirado en un sillón, a V. durmiendo y R. en la otra cama, también durmiendo. Que destapó la cerveza A., tomaron unos tragos y lo ve cabeceando como durmiéndose por lo que le dice que se vaya a dormir, y se va a acostar a la pieza de V. Sobre el lado derecho de la cama. Que V. estaba acostada del lado izquierdo. Que al ir a acostarse, a los diez minutos se levanta R. y compartieron unos tragos más y se retiró.

Agregó que unos quince minutos después, A. L. se levanta, desentendido, y V. lo echó de su casa. Que estaba alterada, y él le hacía señas a L., para que lo espere porque había arribado con él. Que V. cerró la puerta, y se enojó, reclamándole "¡¿cómo me pudiste dejar con él?!". Que no entendía nada, le pidió que le abra, que se tenía que ir y no quería tener problemas.

Que luego, L. le dijo no saber el porqué de la reacción de V.

Que ésta le escribió mensajes de lo que había ocurrido y él le refirió que no había visto nada, que de haber advertido algo, no hubiera permitido que ocurra.

Ante una contradicción en torno al lugar donde dormía R., reafirmó que era en la habitación contigua, lo que en definitiva no resulta relevante más allá que todos los testigos señalaron que era la misma habitación y que la otra estaba destinada a depósito y sector de juegos del hijo de la denunciante.

A preguntas de la defensa, señaló que tanto V. P. como A. L., cuando los vio, dormían, ella bajo las mantas de la cama mirando hacia la pared, y el por sobre ellas, boca arriba, ambos completamente vestidos, con excepción del calzado, que V. se lo había quitado. Que en su percepción, L. al retirarse de la habitación estaba como recién despierto, “con el ojo pegado”.

Prestó testimonio la Licenciada Y. C., Psicóloga del Cuerpo Médico Forense.

Expuso que mantuvo una entrevista semi dirigida y con aplicación de técnicas para dar respuesta a puntos periciales solicitados.

Relató que se presentó acompañada por un amiga de ese momento, puntualmente, orientada en tiempo y espacio, sin indicadores de psicopatología ni alucinaciones y con un vocabulario acorde a su edad y formación. Que se estableció como indicadores en relación a la técnica, trastornos en la alimentación, del ciclo del sueño, dificultades para permanecer y regresar al hogar, donde refirió que sucedieron los hechos, temor a estar sola, temor en general, inhibiciones y cuestiones relacionadas a la sexualidad.

Se hizo referencia a sentimientos de temor, vergüenza, odio y asco, pero principalmente sentimiento de odio.

En torno a los factores externos, señaló que pudo evidenciar dificultades de sexualidad, para relacionarse con el género masculino y sentimiento de desconfianza; dificultades y alteraciones emocionales principalmente relacionadas a altos montos de ansiedad con modificaciones en los hábitos de alimentación y sueño.

En cuanto a las características de la personalidad, refirió que en ese momento presentaba cierta fortaleza yoica, para afrontar distintas situaciones conflictivas, poder relacionarse de manera adecuada y por momentos sentimientos de inferioridad, evidenciándose como mecanismo defensivo la sobrecompensación, que no es otra cosa que mostrarse más fuerte; en este punto, precisamente lo contrario a lo que está disminuido. La necesidad de comunicarse y contactarse con otros más allá de las dificultades evidenciadas y una tendencia a negar aquellas dificultades que se le podrían presentar o presiones. Que demostró tener memoria conservada y sin indicadores de

algo que interfiera y sin evidencia de psicopatologías que le impidan percibir la realidad, ni de alucinaciones.

A preguntas de la defensa, señaló que no todos los indicadores señalados refieren de manera directa a abuso sexual, sino que se presentan inespecíficos de otras situaciones de violencia. No obstante, la inhibición y dificultades en lo relacional con el género masculino, así como las dificultades en la sexualidad, sí se relacionaban más específicamente a la problemática de abuso.

Los testigos V. y G. G. dieron cuenta de su actividad en los hechos, señalando el primero haber acudido al Hospital y señalarle a la víctima la necesidad de dirigirse a Sarmiento ante su voluntad de denunciar ante personal femenino, y luego la inspección ocular del domicilio.

La Subcomisario G. G., recibió a V. P. en la Comisaría de la mujer en Sarmiento y le tomó la denuncia. Memoró sobre qué versó la misma, señalando que versó sobre un abuso sexual, no obstante, haciendo hincapié principalmente en detalles previos al hecho en sí. Concretamente que se juntaron en la casa de la víctima, que en un momento uno de los amigos le avisa por whatsapp que no tome porque el "C." le había puesto algo en la bebida. Que se retira a la casa de otro amigo, y que al volver se encuentra con que este hombre no sólo no se había ido, sino que estaba durmiendo en su casa.

Reseñados como fueron los testimonios rendidos en debate, impone analizar una serie de aspectos de relevancia para contestar el primer interrogante.

Así, tenemos una denuncia de una persona mayor de edad, quien refiere haber sido víctima de abuso, concretamente de tocamientos en el ámbito de la intimidad de su dormitorio, en ocasión de una reunión de amigos. Que los actos inverecundos consistieron en la introducción de la mano por dentro del pantalón pero por sobre la ropa interior de la denunciante, frotando la zona vaginal el agresor con su mano, y apoyando su pene en la zona de la espalda de la víctima. Que todo fue con la ropa puesta y advertida de la situación pues se encontraba profundamente dormida, reaccionó echando al agresor con gritos. Que el agresor era A. E. L., al que conocía por "C." L.

Hasta allí tenemos un hecho punible y un sindicado.

El señalado L., negó los hechos aunque aceptó y en su declaración se puso él mismo en el día y lugar de los hechos, e incluso reconoció haberse acostado en la cama de la víctima, aunque en una situación completamente pasiva, es decir, durmiendo. Que despertó sobresaltado con los gritos de V. P. y se retiró sin comprender.

De este modo, contamos, como en cada uno de los episodios de abuso que se nos presentan a los jueces, con la posición del denunciante y la voz opuesta del denunciado.

Este tipo de hechos, conllevan a que la contemplación probatoria del material existente, sea más amplia, dada la escasez de elementos de sustento que se auto refrenden. Es decir, la copiosidad de prueba de cargo, en gran medida abrevia la actividad del juzgador, puesto que la comprobación de los hechos investigados surge palmaria. Pero en delitos de índole sexual, el escaso material probatorio directo, requiere que éste sea minuciosamente evaluado, pero con mayor amplitud en su análisis, y valorando críticamente el testimonio de la víctima puesto que, en la mayoría de los casos, aparece como la prueba determinante, y sobre la cual estriban el resto de los indicios que le confieren fortaleza al relato.

Ello impone sin lugar a dudas, evaluar profusamente algunos aspectos ventilados en debate.

Como primer punto, que A. L., si bien era un individuo conocido de la localidad, circunstancia bastante común en comunidades pequeñas, no conformaba el círculo íntimo de amistad que sí integraba P. junto a las hermanas A., R., M. y B. Incluso, por las manifestaciones del propio C., éste también gozaba de un cierto grado de confianza de parte de la denunciante.

Parte de ello lo explica el pedido expreso de V. P. en dos oportunidades concretas a sus amigos: que no dejen la casa mientras ella se retiraba con M., y que no la dejaran sola –concretamente a M. y R.- en presencia de A. L.

El imputado tenía cierto interés particular en V. P. Ello lo señaló el testigo B., en que habitualmente le señalaba que era linda, que le gustaba, a lo que P. refería que sólo serían amigos.

No obstante, existe un elemento que fue introducido no sólo por la denunciante, sino por al menos, otros dos testigos, y es el hecho que, ante una distracción de P., quien se alejó al baño a vestirse,

A. L. echó en el interior de su vaso, un polvo blanco que había extraído de su bolsillo. Que advertidos de la situación, uno de los presentes alertó a V. P. que no consumiera de su vaso y ésta lo tranquilizó, indicándole que ya no bebería pues se tenía que ir.

Esa situación quedó debidamente acreditada con tres testimonios y no fue controvertida ni cuestionada o puesta en duda, por el contrario, el deponente B. memoró que se disponía a tomar de un vaso de vino y E. M. le advirtió que no lo hiciera puesto que A. L. le había puesto un polvo blanco. Que al levantarse L. lo desafió a que no se bebería el contenido de un solo trago, a lo que éste accedió y al hacerlo, L. le dijo que le había puesto Clonazepam en polvo. No obstante, B. ya prevenido, había enjuagado el vaso.

No fue convocado un profesional especializado para que se exprese en torno a los efectos del Clonazepam, pero tratándose de un fármaco archiconocido por su extensísimo tiempo en el mercado, como por sus efectos y usos, está claro que A. L. abrigaba una intención no consentida por V. P. De hecho, el echarle a hurtadillas un producto que actúa sobre el sistema nervioso central, con propiedades ansiolíticas, miorrelajantes y sedantes, entre otras, en su bebida, resulta un claro indicio que pretendía obtener un resultado de dicha acción; acción que gracias al alerta de su amigo, no prosperó de la manera que evidentemente pretendía L.

Y ello no puede argumentarse como una mera especulación puesto que fue una acción directa desplegada por el denunciado contra la voluntad de P. No puede alegarse que resulta irrelevante a estas actuaciones porque en definitiva la joven, advertida, no consumió la droga. No aparece como verosímil estribar en la impunidad del no resultado, sino en la intencionalidad de haber querido someter a una persona a ingerir algo que no conocía que ingería.

Ahora bien, este dato sumamente relevante, debe cotejarse con el relato de la denunciante de manera ineludible. Y es que, con dicha acción, pese a la ausencia de testigos presenciales como en la prácticamente totalidad de los delitos contra la integridad sexual, la denuncia de P., sostenida en el tiempo, se apuntala firmemente por uno de sus costados.

En el análisis de dicha denuncia y declaración, debemos evaluar si la misma además se vale de esta falta de testigos presenciales para matizar los hechos y con ello perjudicar al imputado, y la

respuesta es no. V. P. jamás mutó su relato agravando el cuadro del denunciado. Su manifestación que los tocamientos fueron por sobre la ropa interior, durante breves instantes y que cesaron cuando ella giró la cabeza mirándolo a L., nunca fueron titubeantes ni se permitió agregarles circunstancias que no ocurrieron.

Tal como el agresor en los delitos sexuales intenta aprovechar la impunidad de la intimidad, bien puede darse el caso de que la víctima, en su afán de obtener justicia, le brinde matices al episodio que por agravarlo, lo alejan de la realidad. No es este el caso. De hecho, V. P. expuso a todos los testigos, en su denuncia y en su declaración, exactamente el mismo episodio. Ello apuntala por el otro costado su relato, confirmando su veracidad.

No hay duda alguna que no existen en estas actuaciones, otros testigos presenciales que sostengan lo expresado por V. P. sobre los actos llevados a cabo por A. L., pero ya desde antiguo la doctrina y la jurisprudencia -como lo señala Luis M. Desimoni en su obra "La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal", Ed. Ábaco, 1994-, han hecho una excepción a la regla en los delitos contra la libertad sexual, los cuales, casi siempre se cometen en absoluta privacidad. Es así que la víctima acusa al victimario y éste niega el hecho. Cabe también mencionar la opinión vertida por la Dra. Carmen María Argibay, en la causa 21737, "V., H. R. por violación" cuando sostiene que "en los delitos sexuales, no se ha de pretender la existencia de una pléyade de testigos, ni puede haber pruebas gráficas o documentales. En la mayoría de los casos se trata de acciones cometidas al amparo de una situación de soledad de los protagonistas, de imposición de poder del más fuerte sobre el más débil, con complejas interrelaciones, difíciles de reconstruir históricamente".

Continuando con el razonamiento de Desimoni "...para eso está el juzgador que determinará si realmente existen sólo los dichos confrontados o si sumados a los de la víctima aparecen aquellos testigos mudos de los que habla Mittermayer - refiriéndose a los indicios- que fortalecen lo sostenido por la primera...".

La Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, en autos M.I.R. c/ N.A.T., la ley Online del 30 de enero de 2006, sostuvo: “La valoración probatoria en los delitos contra la honestidad genera la necesidad de optar por un criterio amplio en la aceptación de los indicios, debido a que, generalmente se cometen en lugares solitarios y sobre seguro de la intromisión de terceros y en razón de lo sigiloso de la acción delictiva, contra la honestidad, es necesaria la presencia de una fuerte prueba indiciaria idónea para justificar la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad de su autor.” , y en idéntica tesitura, la Cámara Penal de Santa Fe, en autos “P., R. J.” –La Ley Online, del 11 de febrero de 2009, destacó: “Teniendo en cuenta que los delitos contra la integridad sexual –en el caso se condenó al imputado como autor del delito de abuso sexual- se cometen generalmente en un ámbito de absoluta privacidad, donde el sujeto activo actúa con un alto grado de probabilidad de no ser visto por testigos…”

El hecho ocurrió en el interior de la habitación de la víctima, cuando sólo estaban ellos dos. Si bien la puerta se encontraba abierta, el hecho que los demás miembros de la reunión se encontraran dormidos o ensimismados en sus asuntos, garantizaba este ámbito de impunidad que suele propender a procurarse el agresor.

V. P. no pudo consentir libremente la acción ni oponerse oportunamente a ella, puesto que se encontraba profundamente dormida debido a lo extenso de la noche de reunión y el consumo de bebidas alcohólicas, que según el relato de todos los testigos y la declarante, fue abundante.

El sindicado, como dije, no sólo se puso en el lugar y tiempo de los hechos, sino que reconoció estar en la cama y haber sido echado por P. Esta lo reconoció en la audiencia pese a que ello resultara innecesario pues se trataba de un conocido del grupo. No existía posibilidad alguna de alegar error en la persona.

Con ello, tengo por bien probado, que entre la mañana y el mediodía del 17 de marzo de 2018, en el domicilio de V. X. P., sito en Barrio X viviendas, casa N° X de Alto Río Senguer, A. E. L., aprovechando que la víctima no pudo consentir libremente la acción fruto de su profundo sueño provocado por la profusa ingesta alcohólica y el cansancio acumulado de la extensa reunión, abusó sexualmente de ésta, introduciendo su mano por dentro del pantalón, por sobre su ropa interior,

frotándole la vagina y apoyando su pene en la zona de su espalda. Que al despertarse, sintiendo la situación no querida, V. P. mira al atacante, quien se retira rápidamente por los gritos de ésta; dando respuesta así, al primer interrogante.

En torno al segundo interrogante, es decir, la calificación, los hechos probados encuentran adecuación típica en la parte final del primer párrafo del artículo 119, configurando un abuso sexual simple.

Sobre la figura, y especialmente la última parte del primer párrafo, un elemento debe analizarse y prevalece de manera elemental e insoslayable en la totalidad de los casos de delitos contra la integridad sexual entre mayores de edad. Es el consentimiento.

Muchísimo se ha dicho acerca del consentimiento, y todos los caminos conducen inexorablemente a que éste no debe presumirse ni darse por sentado bajo ningún aspecto. Es decir, si no existe manifestación inequívoca, acuerdo pleno entre las partes y conciencia total sobre la propuesta íntima a realizar, no está presente ese ingrediente que permite dar inicio a la acción íntima mutua. Entonces careciéndose de este elemento, se produce una situación de desigualdad entre quien propone y quien no ha aceptado ni convalidado el acto.

“en el caso de los delitos contra la integridad sexual el mismo consiste en el derecho de toda persona a la reserva sexual de su propio cuerpo, entendida ésta como el derecho a la incolumidad del consciente y voluntario comportamiento sexual” (cfr. N., R. C., TRATADO, t. IV, p.308). En ese sentido, “Se encuentra privada de sentido quien esté en situación de inconsciencia no patológica, como podría ser el sueño, cierto casos de ebriedad o el desmayo” (D´Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial, Artículos 79 a 306, La Ley, Bs. As. 2004, pág. 166).

En lo relativo a la tercera cuestión propuesta, no hallo ningún elemento tendiente a hacer desaparecer o disminuir la responsabilidad del encartado en los hechos probados de los que resulta autor material. No se han opuesto o alegado alteraciones morbosas de sus facultades mentales ni disminución de las mismas, por lo que resulta merecedor de condena.

En punto a esta circunstancia, la discusión sobre la pena presentó dos posiciones claramente distantes. Si bien la figura escogida por el Ministerio Público Fiscal prevé una escala que varía

entre los seis (6) meses y los cuatro (4) años de prisión, la acusadora se situó en su pretensión punitiva, sobre los dos (2) años de prisión de ejecución condicional valorando como único atenuante la ausencia de antecedentes computables según informe del Registro Nacional de Reincidencia.

Por contrapartida valoró una serie de agravantes, a saber: el modo en que realizó el abuso, señalando que por un lado L. abusó de la confianza que le otorgó P., ingresando primero al domicilio y luego al dormitorio de ella en varias oportunidades. El hecho que aprovechó la circunstancia que se encontrara dormida por la actividad intensa de la noche y la importante ingesta alcohólica. La posibilidad de actuar sin riesgo, sin la presencia de terceras personas y en un recinto cerrado, y la actitud posterior de L., cuando V. P. despierta le pregunta y lo echa, y lo primero que hace L. es rechazar los hechos y tratarla de loca.

La defensa cuestionó puntualmente todas y cada una de las valoraciones negativas utilizadas por la Fiscalía, situándose indefectiblemente en el mínimo de la escala penal, es decir, seis (6) meses de prisión de ejecución condicional.

He de coincidir en este punto en un todo con la Defensa. El modo de realización de la figura escogida prevé el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en la víctima, justamente expresamente previsto en la norma al señalar "…por cualquier causa no haya podido consentir libremente al acción…". Tampoco advierto que el encartado hubiera buscado actuar plenamente sin riesgo, sino en el mismo aprovechamiento de la privacidad de la habitación, aún a sabiendas de la presencia de terceros en la sala contigua, con lo que no existieron actos preparatorios efectivos para su concreción sino la explotación de la circunstancia del sueño profundo y la sorpresa, ya que cuando V. P. se durmió, A. L. no estaba en la casa. Y hago hincapié en actos preparatorios efectivos pues su intención al introducir un fármaco sedante en su bebida no surtió efecto pues alertada, la víctima no lo tomó.

Finalmente la reacción del imputado ante la acusación frente a terceros parece ser más bien una reacción más lógica que infundada si alguien quiere quitarse de encima la imputación.

Debe valorarse como atenuante, la falta de antecedentes penales computables.

Entiendo así que el Ministerio Público Fiscal no ha logrado prevalecer en su pretensión punitiva, pues ha – una vez más- valorado elementos propios del tipo, lo cual se encuentra expresamente vedado pues importaría incurrir en una doble valoración gravosa en perjuicio del imputado.

En ese sentido y de acuerdo a lo referido, corresponde imponer a A. E. L., la pena de SEIS (6) MESES de prisión de ejecución condicional.

Las mismas circunstancias precedentes, atenuantes y agravantes valoradas en conjunto, unidas a lo perjudicial de los breves encierros, sobre lo que ya me he expedido en anteriores ocasiones, me convencen de la inconveniencia de la aplicación de una pena efectiva, por lo que la señalada será dejada en suspenso (Art. 26 del C.P.).

Asimismo conforme lo impone el artículo 27 bis del Código Penal, debe imponerse al condenado, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de DOS AÑOS: 1°) Comunicar al Juez de Ejecución todo cambio de residencia que efectuare. 2°) Someterse al control del cuerpo de delegados de esta Oficina Judicial, debiendo concurrir trimestralmente. 3°) Abstenerse del uso de estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas. 4°) la prohibición de acercamiento y contacto en todo lugar y por todo medio para con la víctima, V. X. P.

Finalmente, en cuanto a las costas del juicio, es decir, el sexto interrogante, debo señalar que el artículo 239 del rito dispone que quien ponga fin a la persecución penal, o la clausure, deberá definir quien soportará las costas causídicas, en tanto que el inciso 3° del artículo 240 del C.P.P., indica que los honorarios de los letrados intervinientes, las integran.

Por su parte, rige el principio de la derrota procesal para la imposición de costas y gastos generados por el juicio y el artículo 333 del Código Procesal Penal, en su último párrafo, impone que la sentencia condenatoria deberá fijar precisamente las costas.

Así, en virtud de las previsiones del artículo 241 del mismo ordenamiento, corresponde imponer al imputado, el pago de los honorarios profesionales de sus letrados defensores, Doctores G. O. y M. C., ambos de la Defensa Pública.

Debe en consecuencia, presumirse onerosa la actividad profesional desplegada por los letrados que han intervenido a lo largo del presente proceso, puesto que no surge de los antecedentes de autos, que los referidos hayan actuado en relación de dependencia para su cliente –arts. 2 y 3 Ley XIII – N° 4-, encontrándose además la Defensa Pública, habilitada legalmente a percibir honorarios de sus asistidos, conforme el artículo 59 de la Ley Orgánica provincial (Ley N° V – N° 90).

Así, a los fines de la determinación de los emolumentos que corresponde regular, debe determinarse la labor desarrollada por los abogados defensores, conforme las pautas establecidas en los artículos 5, 6, 7, 44, 45 y ccdtes., del mencionado régimen.

Para ello, tengo en cuenta que los Doctores G. O. y M. C. participaron de la audiencia prevista en el artículo 274, acompañando a A. E. L., asistiéndolo en el acto.

Ya a partir de la audiencia preliminar, tomó exclusiva participación el letrado adjunto de la Defensa Pública, Doctor M. C., y participó activamente del debate oral que concluyera con el dictado del presente pronunciamiento.

Además de la citada participación de los abogados de la Defensa Pública en las ya mencionadas audiencias que transcurrieron durante el presente proceso, resulta menester verificar además su desempeño en el debate, resaltando el resultado obtenido, la calidad y eficacia de los trabajos que en cada etapa del proceso se realizaran conforme la complejidad y extensión de las audiencias.

Conforme a tales extremos, entiendo que debe regularse los honorarios de la defensa Pública en conjunto y en proporción de ley (art. 9 Ley XIII – N° 4) conforme la importancia jurídica de sus respectivas actuaciones y de acuerdo a la labor desplegada, en la suma de SESENTA (60) JUS, con más el impuesto correspondiente y conforme el valor que informa la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut.

Así, por las consideraciones efectuadas y de conformidad con los parámetros de hecho y derecho referidos,

FALLO

1°.-) CONDENANDO a A. E. L., de las demás condiciones personales ya indicadas, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN de ejecución CONDICIONAL, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, en los términos de los artículos (45 y 119 del C.P.), por el hecho cometido el 17 de marzo de 2018, en perjuicio de V. X. P., en el domicilio de Barrio X viviendas, Casa N° X de la localidad de Alto Río Senguer.

2°.-) DISPONIENDO que el condenado A. E. L. se someta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de DOS AÑOS: 1°) Comunicar al Juez de Ejecución todo cambio de residencia que efectuare. 2°) Someterse al control del cuerpo de delegados de esta Oficina Judicial, debiendo concurrir trimestralmente. 3°) Abstenerse del uso de estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas. 4°) la prohibición de acercamiento y contacto en todo lugar y por todo medio para con la víctima, V. X. P.

3°.-) REGULANDO los honorarios profesionales de los señores funcionarios de la Defensa Pública, Doctores G. O. y M. C., en conjunto, en la suma de SESENTA (60) JUS, con más el impuesto correspondiente de acuerdo a los fundamentos establecidos en los considerandos (ley XIII-Nro 15 y 4920).

4°.-) Firme que sea la condena, efectúense los pertinentes cómputos de pena (art. 393 del CPP), las comunicaciones de estilo (ley 22.117) y de Antecedentes penales del STJ (acuerdo plenario N° 3475/08), debiendo el MPF dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 240 in fine del C.P.P. en cuanto a las costas.

Regístrese y Notifíquese.

Número de registro digital 468/2021.-

050509-76309/144623-T

050509-76309/144623-T